

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la sucesión del causante NAZER ALEXANDER CUERO ANGULO, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO, menor de edad representado por su madre LUZ KAREN MONTAÑO BRACA, para resolver.

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021.

El secretario,



JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.	740
Actuación:	Sucesión
Causante:	Nazer Alexander Cuero Angulo
Radicado:	76 001 3110 001 2018 00086 00
Providencia:	Resuelve recurso.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto No. 148 del 25 de enero de 2021, por el apoderado Judicial del adolescente JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO, representado por su progenitora LUZ KAREN MONTAÑO BRANCA.

I. Antecedentes.

Mediante auto No. 148 del 25 de enero de 2021, se resolvió la objeción al trabajo de partición que presentara el apoderado judicial del heredero JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO, declarando infundada la objeción, pero ordenando a la partidora designada, rehacer la partición de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante NAZER ALEXANDER CUERO ANGULO.

Fundamenta el recurrente su recurso, en que le extraña que el despacho no haya tenido en cuenta la objeción presentada, pues si bien es cierto se presentó el acta de entrega de los bienes muebles que se encontraban en Santo Domingo, República Dominicana, también es claro que él igualmente realizó trámites administrativos para lograr traer dicho bienes, viajando el 29 de octubre de 2017 a esa ciudad, siendo atendido por el Magistrado VLADIMIR VILORIO ORTEGA, el día 31 de la misma calenda y ese mismo día le fue entregado al doctor FRANCISCO ARVEY RIASCO ANGULO, los bienes muebles descritos en el acta de entrega, igualmente adelantó diferentes diligencias concernientes a los bienes dejados por el causante, como son: Itinerario de vuelo, presentar poder ante la Fiscalía General del Estado de Santo Domingo, solicitó copias del acta de entrega de los bienes, al igual que copias de la escritura pública presentada por el doctor FRANCISCO ARVEY RIASCOS ANGULO, para reclamar los bienes muebles, escritura pública que solo estaba autorizado por un solo heredero, señora LESLIE ALEXANDRA CUERO MOSQUERA, copia de la petición presentada por él ante la Dirección Nacional de Impuestos sobre información de los bienes del causante, petición dirigida a la Superintendencia de Bancos, solicitando se ordenara el pago de los dineros que reposaban en todos los bancos de ese país, copia de pago de alojamiento de su estadía en ese país, copia de la respuesta dada de la solicitud de bienes por la Dirección General de Impuestos Internos de República Dominicana de fecha 11 de enero de 2018, se encontró con el doctor FRANCISCO ARVEY RIASCOS ANGULO, cuando ya se habían entregado los bienes, documentos estos que se anexan.

Debe indicar que no se trata de una contestación de demanda, ya que la copia autentica del acta de entrega de los bienes del causante en Santo Domingo, fue corroborada por la señora LESLIE ALEXANDRA CUERO MOSQUERA, lo que quiere decir que es legal, y fue a ésta a quien le entregaron los bienes, no teniendo el adolescente JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO ninguna retribución de su hermana y de hecho ya no existen, ya que de tenerlos por qué razón no los allegó al proceso, y la ley debe ser equitativa y no vulnerar su derecho, por lo que al

no aceptar la objeción presentada deja en desventaja de poder obtener parte o el porcentaje que tenía derecho en los bienes.

La partidora designada hizo una distribución del 50% para cada uno de los herederos, existiendo dos bienes inmuebles, y unos bienes muebles entregados a la señora LESLIE ALEXANDRA CUERO MOSQUERA, los que ya fueron dilapidados, gastados o se desconoce su paradero y al hacer dicha repartición, el heredero JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO estaría en desventaja. Teniendo en cuenta la anterior apreciación, transcribe el artículo 501 del C.G.P., destacando que en ninguno de sus apartes se indica que él como apoderado, debía presentar con el inventario y avalúos la solicitud de compensación, esto es solo para los cónyuges, más no para los herederos, ya que estos solo deben enunciar los bienes y su correspondiente valor.

Que a pesar de que el despacho indica que la partición es un acto igualitario, no la hay, por cuanto el Juzgado como la partidora, vulneran los derechos constitucionales y fundamentales del heredero JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO, desconociendo los postulados de nuestra carta magna, entre ellos los artículos 13 y 44, sabiendo que la heredera LESLIE ALEXANDRA CUERO MOSQUERA, ya se tomo por delante una parte de los bienes y los usufrutuo disponiendo de ellos, pues no los ha allegado al plenario para que fueran repartidos como lo establece la ley.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto No. 148 de 25 de enero de 2021, por medio del cual se resolvió la objeción presentada al trabajo de partición y su defecto se rehaga el trabajo de partición, de acuerdo con la objeción planteada, y que se tenga en cuenta al momento de la adjudicación de los bienes los que ya fueron entregados a la heredera LESLIE ALEXANDRA CUERO MOSQUERA

Del Recurso, se corrió traslado en Secretaría por tres (3) días, dentro de los cuales, ninguno de los interesados en la sucesión hizo pronunciamiento alguno.

Vencido el término del traslado, procede el Juzgado, a resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

II.I. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

- A. ¿Definir si le asiste razón al apoderado judicial recurrente, en orden a reponer para revocar el auto No. 148 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió la objeción a la partición, ordenando a la partidora rehacer el trabajo de partición, en pro de salvaguarda los derechos del heredero por el representado?
- B. ¿Determinar si el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, resulta procedente en el evento de no revocarse la providencia atacada?

III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS. CONCLUSIÓN:

Estudiado el trabajo de partición presentado por la partidora designada, y ante la inconformidad planteada por el apoderado del heredero JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO, fue resuelta la objeción propuesta por éste, mediante auto No. 148 del 25 de enero de 2021, declarando infundada la objeción a la partición propuesta, la que se cimentaba esencialmente en la compensación de los bienes objeto de inventario, al considerarse que existe una ventaja en favor de la heredera LESLIE ALEXANDRA CUERO MOSQUERA, por cuanto se encuentra disfrutando de una parte de los bienes que le corresponde, además de tener en su poder y administrar los bienes muebles indicados en las partidas primera y segunda, reportadas en el inventario.

Es claro que la inconformidad propuesta por el apoderado del heredero JHON ALEXANDER CUERO MOSQUERA al trabajo de partición, se fundamentó en que se debía compensar los bienes objeto de partición, al considerar que existe una ventaja, tal como fueron repartidos los bienes por la partidora designada, a favor de la heredera LESLIE ALEXANDRA CUERO MOSQUERA, fundamentos estos que no comparte el Juzgado tal como así lo

ha reseñado en el auto No. 148 del 25 de enero de 2021, pues se vuelve y se repite, que en el caso que se debate, no cabe la compensación, por no darse los parámetros señalados en el artículo 1714 del Código Civil, que señala *“Cuando dos personas son deudoras una de la otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”*.

Resuelta la objeción al trabajo de partición, basada esencialmente en la compensación de los bienes, resulta impropio el recurso de reposición ahora propuesto, cuando se entra a reseñar las diligencias realizadas por el profesional del derecho, en lo que respecta a la reclamación de los bienes que se encontraban en la República Dominicana, hechos estos de poca relevancia para decidir de fondo la distribución y adjudicación de los bienes dejados por el causante NAZER ALEXANDER CUERO ANGULO, y que se encuentran debidamente inventariados y aprobados, circunstancia ésta, para que quien tiene la posesión de los bienes, deba responder ante las autoridades competentes, cualquier desviación o desaparición de algunos de ellos, resultando poco apropiado, sin que existan prueba alguna de ello, para que se afirme que algunos de los bienes ya fueron dilapidados, gastados o que se desconoce su paradero.

Ahora bien, se consideró en la providencia que es objeto del recurso, que a pesar de no prosperar la objeción en los términos presentados por el apoderado recurrente, si se observaba que los bienes habían sido dejados en comunidad entre los herederos reconocidos, y con el fin de proteger los derechos del heredero menor de edad, se dispuso rehacer el trabajo de partición, para ser entregados individualmente, permitiendo con ello su transferencia, para que cada heredero se le adjudique una serie de bienes muebles e inmuebles y solo dejar en comunidad, aquellos que por el valor a que tienen derecho cada uno, no sea posible su adjudicación en forma individual, buscando con ello, evitar lesiones que pudieran perjudicar al heredero JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO.

Conforme a lo anterior y como quiera que no le asiste razón al recurrente, no se repondrá la providencia.

En cuanto al recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, como no se encuentra enlistado en los autos señalados en el artículo 321 del C.G.P., ni en otra norma expresa, se negará por improcedente.

Por anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E :

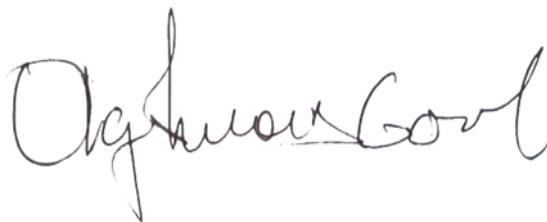
PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 148 del 25 de enero de 2021, proferido dentro del trámite de la sucesión del causante NAZER ALEXANDER CUERO ANGULO, al tenor de las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, interpuesto en subsidio del de reposición, por improcedente, como se dejó dicho en la parte considerativa.

TERCERO. En firme la presente, requiérase a la partidora designada, proceda a la reelaboración de la partición y en los términos señalados en el auto No. 148 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00
A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ